

Radicación No. 110014003007-2022-00660-00

Accionante: OSCAR ALFONSO BOHADA CASTRO como agente oficioso LUIS ARCESIO CORREA.

Accionada: EPS CAJACOPI y PSQ SAS.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR ALFONSO BOHADA CASTRO como agente oficioso LUIS ARCESIO CORREA, en contra de EPS CAJACOPI y PSQ SAS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala en síntesis que, el señor LUIS ARSECIO CORREA se encuentra afiliado a régimen subsidiado en la EOPS CAJACOPI, que debido a la demora injustificada de la autorización de cita médica general a fin de actualizar las debidas formulas y autorizaciones de medicamentos, suministros y terapias se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas la integridad física y a la salud, por lo que tuvo que acudir a esta acción constitucional para efectos de protegerlo los derechos conculcados, toda vez que la EPS actúa de manera arbitraria sin importarle el estado de salud del paciente.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: OSCAR ALFONSO BOHADA CASTRO
como agente oficioso LUIS ARCESIO CORREA.

Entidad accionada: EPS CAJACOPI y PSQ SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

CAJACOPI EPS: Aduce en síntesis que, en merito a la medida provisional dictada dentro del presente trámite, informaba que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, cumplió de manera inmediata con su ordenamiento, dando acatamiento al deber legal que les asiste como garante en salud de LUIS ARSERCIO CORREA ; por consiguiente se tornaba necesario manifestar que se procedió: *“AUTORIZACIÓN CONSULTA MEDICINA GENERAL, MEDICAMENTOS, INSUMOS Y TERAPIAS DOMICILIARIAS”* que se realizó la autorización de Servicios Número 1100100008430 consulta de control de seguimiento por medicina general PSQ SAS en la ciudad de Bogotá, además, que se puede evidenciar en las historia clínica y orden medica se encuentran ordenadas las terapias domiciliaria, medicamentos e insumos con fecha del mes de marzo, ordenes medicas el cual están vencidas, que en comunicación vía telefónica con HEALTH & LIFE IPS informaron a la ESP CAJACOPI EPS si se materializo la realización de las terapias domiciliarias que fueron autorizadas por parte de la EPS, se puede evidenciar en la autorización y soporte de pago a la IPS HEALTH & LIFE IPS – *“Autorización de Servicios Número 1500100013749 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA2890112ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA HEALTH & LIFE IPS SAS en la ciudad de Bogotá con fecha del 06 de abril del 2022. - Soporte de pago a la ips HEALTH & LIFE IPS SAS de la ciudad de Bogotá”*. Que por orden medica el cual establece realizar consulta medicina general por tres meses para dictaminar nueva valoración, CAJACOPI EPS realizo la autorización de Servicios consulta de control de seguimiento por medicina general PSQ SAS en la ciudad de Bogotá vigente al usuario en mención, es de resaltar con la

valoración de la asistencia de la consulta medicina general, CAJACOPI realizará autorización de manera inmediata con las ordenes medicas por parte de los galenos, por tal razón nos encontramos a la espera de la nueva valoración médica para proceder al cumplimiento de la nueva valoración del usuario LUIS ARSERCIO CORRE

IPS PSQ SAS.: Refiere puntualmente que., es una entidad prestadora del servicio de salud, que en la actualidad cuenta con contrato por evento vigente activo con EPS CAJACOPI para la prestación de los servicios de salud, que solamente se puede indicar que la IPS PSQ ha prestado los servicios médicos requeridos, como consta en copia de la historia clínica al paciente LUIS ARCESIO CORREA, quien fue atendido en las instalaciones a fecha 19 de marzo de 2022, sin que a la fecha esta institución haya sido nuevamente requerida para prestar los servicios de salud contratados. Además, se especifica que asignaciones de citas y tratamiento son atribuciones que corresponden a la EPS, razón por la cual se abstiene de hacer pronunciamientos al respecto., igualmente informa que, informa que los medicamentos, elementos de aseo, asistencia para transporte y demás elementos solicitados, son atribuciones exigibles a la EPS del accionante y no a la institución prestadora del servicio de salud, y que por tanto se no se ha vulnerado derecho alguno.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos

fundamentales, del señor LUIS ARCESIO CORREA, que señala son conculcados por las entidades accionadas, lo cual fue replicado por estas conforme las repuestas dada al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por las entidades accionadas, al no haberse garantizado la atención adecuada que requiere el señor LUIS ARCESIO CORREA, teniendo en cuenta su historia clínica, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su atención y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse expedido las autorizaciones que requiere el paciente, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es el efectivo suministro de los servicios suplicados en este asunto teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para atender en debida forma al paciente, conducta claramente reprochable, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Sobre el tema aquí debatido ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derecho constitucional fundamental”.*** (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor LUIS ARCESIO CORREA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la CAJACOPI EPS., realice todas las gestiones pertinentes para el efectivo suministro de procedimientos e insumos que requiera el paciente y que le hayan sido prescrito sus médicos tratantes, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

En cuanto a la exoneración del copago, no es dable conceder tal pedimento, estos poseen fundamento legal y en esa medida justifica la delimitación de las responsabilidades y obligaciones de naturaleza prestacional a cargo de las Entidades Promotoras de Salud en aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios de la seguridad social.

Por último, frente a la entidad, **IPS PSQ SAS**, el despacho no advierte en qué sentido le esté vulnerando los derechos fundamentales al accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a la misma.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el OSCAR ALFONSO BOHADA CASTRO como agente oficioso LUIS ARCESIO CORREA., acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la CAJACOPI EPS. que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, realice todas las gestiones pertinentes para el efectivo suministro de procedimientos e insumos que requiera el paciente LUIS ARCESIO CORREA y que le hayan sido prescrito sus médicos tratantes, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO; DENEGAR la exoneración de copagos, por lo acotado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ